

tación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día siete de junio por Decreto trescientos ochenta y nueve, de veinticinco de febrero último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1436/1965, de 3 de junio, por el que se prorroga hasta el día 2 de septiembre próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.*

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Dicha suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día dos de junio, siendo el último el trescientos ochenta y ocho, de veinticinco de febrero último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de tres meses haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, pero limitando los efectos de la suspensión al hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, a los «blooms» de más de quinientos kilogramos y a los «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de septiembre la suspensión total de la aplicación de derechos arancelarios que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por Decreto novecientos veinte, de ocho de abril último, limitando en el nuevo período de prórroga los efectos de la citada suspensión a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, de «blooms» de más de quinientos kilogramos y de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, productos clasificados, respectivamente, en las partidas del Arancel de Aduanas setenta y tres punto cero seis, setenta y tres punto cero siete B-dos-a y setenta y tres punto cero siete B-cuatro-a.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 26 de mayo de 1965 por la que se fija el número de viviendas de renta limitada grupo I y subvencionadas que podrán promoverse en los años 1965 y 1966, se dictan las normas de selección de las solicitudes que se presenten y se regula la tramitación de las mismas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de abril de 1965 dispuso la publicación de los cupos de viviendas de renta limitada grupo I y subvencionadas que podrán promoverse durante el bienio 1965-1966, de las normas de selección de los proyectos y del calendario para la concesión de las calificaciones provisionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden se dicta la presente, inspirada en los criterios que a continuación se exponen:

#### I. Cupos provinciales

Al determinar estos cupos se ha procurado evitar un desequilibrio brusco entre la actividad promotora que actualmente se desarrolla en las distintas provincias y la que en un futuro inmediato haya de tener lugar como consecuencia de esta obligada determinación y al propio tiempo atender las necesidades de vivienda de cada provincia.

Para ello se ha considerado oportuno ponderar adecuadamente los datos siguientes:

1. Actividad promotora actual.
2. Situación previsible de la vivienda en 31-12-1966.
3. Volumen actual de construcción en cada provincia.

#### II. Criterios de selección

Teniendo en cuenta que en algunas provincias las solicitudes comprenderán mayor número de viviendas que las señaladas en los cupos respectivos, se hace necesario dictar normas de selección atendiendo a su mayor interés social.

Por razón del destino de las viviendas se dará preferencia a las de alquiler, sobre las de acceso a la propiedad o uso propio, y a éstas sobre las de venta.

Dentro del orden de preferencia anterior se aplicarán conjuntamente como criterios de selección el carácter del promotor de la solicitud, según tenga o no ánimo de lucro, la superficie de las viviendas, su emplazamiento y la petición o no de préstamos complementarios para financiar la construcción solicitada. Serán excluidas las solicitudes de viviendas del Grupo I de Renta Limitada cuyo coste o precio de venta exceda de la capitalización al cinco por ciento de las rentas vigentes.

Para evitar que un solo expediente de gran número de viviendas absorba íntegramente el cupo provincial, las solicitudes se agruparán en dos lotes, A) y B), según excedan o no de una cifra límite, fijada teniendo en cuenta la media de viviendas por expediente en cada provincia en los tres últimos años. Se prevé igualmente que no podrán aprobarse a un mismo promotor solicitudes que comprendan viviendas en número superior al duplo de la cifra límite antes citada, o al décuplo de la misma, según se trate respectivamente de solicitudes incluidas en uno u otro lote.

#### III. Tramitación

Se inicia con la presentación de una solicitud que, sin gastos para el promotor, permita conocer a las Delegaciones Provinciales las características de la construcción que se proyecta, a fin de darle la adecuada puntuación y señalar el orden de preferencia para su aprobación.

La selección de solicitudes se realizará con las máximas garantías para los promotores, estableciéndose las normas de publicidad pertinentes.

Para la presentación de la documentación correspondiente a las solicitudes aprobadas, las Delegaciones Provinciales fijarán plazos escalonados a lo largo del bienio, a fin de evitar que se inicien simultáneamente gran número de construcciones que produzcan tensiones en la demanda de mano de obra y materiales.

Se establece como novedad la presentación por el promotor del plan de obra y la obligación de dar cuenta de las distintas fases de la construcción, a fin de vigilar el ritmo de ejecución e inversión previstos para el desarrollo del programa del bienio.

Se prevén finalmente las normas transitorias aplicables a

las solicitudes pendientes de calificación provisional en las Delegaciones Provinciales.

Por todo lo anterior este Ministerio dispone:

#### CUPOS PROVINCIALES

Artículo 1.º Durante el bienio 1965-1966 se podrá promover la construcción de 64.304 viviendas de Renta Limitada Grupo I y 186.614 viviendas Subvencionadas.

Los cupos provinciales fijados por la Dirección General de la Vivienda se harán públicos por las respectivas Delegaciones Provinciales antes de iniciarse el plazo para admisión de solicitudes a que se refiere el artículo 10 de esta Orden.

Art. 2.º Se imputarán al cupo provincial del bienio las calificaciones provisionales que en cada régimen de protección hayan concedido las Comisiones Provinciales de Vivienda durante el año en curso.

#### CRITERIOS DE SELECCION

Art. 3.º Si en cualquiera de los regimenes que integran el cupo provincial el número de viviendas solicitadas fuere superior al que comprende el mismo, se seleccionarán las solicitudes presentadas atendiendo a su mayor interés social, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4.º Para efectuar la selección dentro de cada régimen de protección, se clasificarán las solicitudes presentadas en los tres grupos siguientes, según el destino de las viviendas:

- 1.º Viviendas destinadas a alquiler.
- 2.º Viviendas destinadas a acceso a la propiedad o uso propio.
- 3.º Viviendas destinadas a venta.

Dentro de cada grupo las solicitudes se dividirán en dos lotes, denominados A) y B). El lote A) comprenderá las solicitudes con un número de viviendas igual o inferior a la cifra que para cada provincia se fija en el anexo número 1, salvo que ésta fuera inferior a diez, en cuyo caso se considerará como límite esta cantidad. El lote B) comprenderá las solicitudes que excedan de la cifra límite.

En cada lote las solicitudes se ordenarán, por la puntuación que obtengan de mayor a menor, sumando los puntos que resulten al aplicar a las mismas conjuntamente todos los conceptos del baremo que se recogen en el anexo número 2.

Entre solicitudes con la misma puntuación se preferirán las que comprendan viviendas a construir en solares inscritos en los Registros de Solares de edificación forzosa y las presentadas por promotores sin ánimo de lucro. Si continuare el empate se aplicarán de nuevo con carácter sucesivo y excluyente los restantes conceptos del baremo del anexo número 2 por orden de numeración.

Si fueren idénticas todas las circunstancias de dos o más solicitudes se atenderá el orden cronológico de presentación.

Art. 5.º Establecida la clasificación de las solicitudes en cada uno de los grupos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, no se aprobarán solicitudes de viviendas de acceso a la propiedad o uso propio hasta haberse aprobado todas las del grupo de alquiler, e igualmente se actuará con las de venta respecto a las de acceso a la propiedad o uso propio, con las limitaciones que, en cuanto al número de viviendas por promotor, se determinan en el artículo 14.

El número de viviendas del cupo provincial para el régimen de protección de que se trate se dividirá en dos partes iguales. Una de estas partes se adscribirá a las solicitudes incluidas en el lote A) y la otra a las incluidas en el lote B).

Si cualquiera de estas partes comprendiera un número de viviendas superior a las incluidas en las solicitudes del lote correspondiente, el sobrante se aplicará a las del otro lote.

Cuando aprobadas las solicitudes comprendidas en el primer grupo quedase un sobrante de cupo, dicho sobrante se aplicará a las solicitudes incluidas en el segundo grupo, procediéndose de análoga manera. De igual modo se actuará con respecto al tercer grupo.

Art. 6.º Se entenderá por acceso a la propiedad la forma de cesión en la que el adquirente de la vivienda abone una entrada igual o inferior al 50 por 100 del precio de venta total, deducido de dicha cantidad en su caso el importe del préstamo complementario en cuya devolución se subroga el comprador. La parte restante del precio se abonará en un número de anualidades iguales, no inferior a veinte, incrementadas con el interés legal.

Art. 7.º En las solicitudes del Grupo I de Renta Limitada se declarará por el promotor el precio máximo en que proyecta vender las viviendas o el coste de las mismas si se tratara de viviendas de alquiler o uso propio.

En todo caso se desestimarán, por falta de interés social, aquellas solicitudes en las que el precio de venta o el coste declarados sean superiores a la capitalización de la renta legal de este tipo de viviendas al cinco por ciento. Los recargos por servicios no se tendrán en cuenta para el cálculo de la capitalización.

Art. 8.º Las solicitudes que comprendieren viviendas con diferente destino se considerarán incluidas íntegramente en el que otorgue menor preferencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º

Art. 9.º Si una solicitud comprendiere viviendas con distintas superficies, para determinar la puntuación de la solicitud se multiplicará el número de viviendas de cada tipo por la puntuación que les correspondiere de acuerdo con el baremo del anexo número 2, sumándose los resultados y dividiéndose por el número total de viviendas.

Las solicitudes que comprendan viviendas de más de cuarenta metros y menos de cincuenta de superficie útil, deberán incluir el compromiso del promotor de no proyectar dichas viviendas con más de dos dormitorios. Asimismo no se admitirán solicitudes en que el porcentaje de las de esta superficie exceda del 10 por 100 del total de viviendas de la solicitud.

Si los terrenos sobre los que se ha de realizar la construcción carecieran de agua, luz o alcantarillado, el promotor deberá comprometerse a dotarlos de estos servicios.

#### TRAMITACION

Art. 10. Para formalizar la presentación de solicitudes de construcción de viviendas de Renta Limitada Grupo I y Subvencionadas incluidas en los cupos correspondientes al bienio 1965-1966 se establece el plazo de treinta días naturales a partir del 15 de junio próximo inclusive.

Art. 11. Las solicitudes se formalizarán presentando en el Registro de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, y dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la siguiente documentación:

- Solicitud por duplicado, cumplimentada en modelo oficial.
- Título de propiedad de los terrenos a favor de los solicitantes u opción de compra sobre los mismos.
- Informe emitido por un Arquitecto sobre la aptitud de los terrenos para la edificación proyectada.
- Certificado expedido por el Ayuntamiento acreditativo de la vecindad del solicitante o solicitantes, en la localidad de emplazamiento de las viviendas, si el destino previsto fuera el uso propio.

Art. 12. Los promotores que no destinen las viviendas a uso propio pueden presentar el número de solicitudes que estimen conveniente, sin que cada una de ellas pueda comprender un número de viviendas que exceda del doble de la cifra límite que para cada provincia establece el anexo número 1, ni su construcción se proyecte sobre los mismos terrenos.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales de la Vivienda, en el plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que termine el de presentación de solicitudes, efectuarán la clasificación de las presentadas con rigurosa sujeción a lo establecido en los artículos 3.º a 9.º de esta Orden.

Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del plazo anterior, las Comisiones Provinciales de la Vivienda, de acuerdo con la clasificación antes citada, aprobarán solicitudes por orden de preferencia hasta agotar los cupos concedidos en el bienio para cada régimen de vivienda.

Art. 14. Las Comisiones Provinciales de la Vivienda tendrán en cuenta que si el número de viviendas solicitadas fuese superior al cupo que para cada régimen corresponda, no podrán aprobarse a un mismo promotor más solicitudes que las que comprendan doble número de viviendas que la cifra señalada como límite en la provincia respectiva, o el décuplo de dicha cifra, según que respectivamente se les haya clasificado en el lote A) o B).

Por excepción, los promotores que reuniendo garantías técnicas y financieras suficientes tengan planes a largo plazo que comprendan la construcción de un número de viviendas no inferior a un Núcleo Residencial (1.000 viviendas), tendrán derecho a que se les apruebe para 1967 un número de viviendas igual a las aprobadas para el bienio 1965-1966 siempre que tuvieran las mismas características que éstas.

Art. 15. Aprobadas las solicitudes con los criterios indicados en los artículos anteriores, se dejará dentro de cada régimen una reserva que comprenderá un número de viviendas equivalente al 5 por 100 del cupo bienal provincial, para sustituir las que por cualquier causa no llegaren a buen fin, y el resto

se desestimarán sin perjuicio de la posibilidad de ser presentadas de nuevo en años posteriores.

Las solicitudes reservadas con cargo a este 5 por 100 se aprobarán en todo caso con cargo al cupo de 1967.

Si en alguna provincia quedare un sobrante de los cupos que tuviere asignados, el Director general de la Vivienda elevará propuesta al Ministro del Departamento para distribuirlo entre otras provincias en la forma que se considere más conveniente, atendiendo a las necesidades existentes.

Art. 16. Las resoluciones de aprobación o desestimación de las solicitudes serán notificadas a los interesados por la Delegación Provincial del Ministerio, que publicará simultáneamente en su tablón de anuncios la clasificación y puntuación obtenida por todas las solicitudes de la provincia y su consiguiente aprobación o desestimación.

Contra las citadas resoluciones procederán los recursos previstos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 17. Aprobada la solicitud, el promotor presentará en el Registro de la Delegación Provincial la documentación correspondiente, en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha que se fije en la resolución aprobatoria de la solicitud, declarándosele decaído en su derecho, en otro caso, sin necesidad de requerimiento.

Estas fechas serán fijadas por la Delegación Provincial de acuerdo con el calendario de calificaciones provisionales, para la fijación del cual se dividirá el cupo bienal en quince partes iguales, y las calificaciones provisionales se otorgarán a partir del mes de octubre de 1965, y no podrán exceder mensualmente de la quinceava parte del cupo, incrementado cuando proceda en las calificaciones no otorgadas en meses anteriores.

Art. 18. En unión de la documentación exigida para obtener la calificación provisional por las vigentes normas reguladoras de los regímenes de Renta Limitada Grupo I o Subvencionadas, se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio el plan de ejecución de obras cumplimentado en el impreso que al efecto se facilite y con arreglo a las instrucciones contenidas en el mismo.

Art. 19. La Comisión Provincial, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hubiere concluido el fijado para la presentación de la documentación, resolverá sobre la calificación provisional del mismo.

En la calificación provisional se fijarán los plazos de ejecución de obras, comienzo de las mismas y comunicación de dicho comienzo a la Delegación Provincial.

Art. 20. Con el fin de vigilar el mantenimiento del ritmo de ejecución e inversión previstos para el desarrollo del programa del bienio, el promotor comunicará a la Delegación Provincial,

dentro de los diez días siguientes a que se produzcan y en los impresos que les serán facilitados junto con la calificación provisional, las fechas en que han sido enrasados los cimientos y terminadas las cubiertas.

Si las obras se terminaren antes de finalizarse el plazo de ejecución concedido en la cédula de calificación provisional, podrá ser otorgada, si procede, la definitiva, pero los beneficios económicos directos a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda no se harán efectivos hasta la fecha en que termine dicho plazo de ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Las condiciones consignadas por el promotor en la solicitud se harán constar en la cédula de calificación provisional y se considerarán extremos esenciales a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

El incumplimiento por parte del promotor de su obligación de efectuar las comunicaciones señaladas en los artículos 19 y 20 de esta Orden, dará lugar a que se anule la calificación provisional por la Comisión Provincial de la Vivienda.

2.ª Queda autorizada la Dirección General de la Vivienda para resolver las cuestiones que sobre interpretación de esta Orden puedan plantearse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los titulares de solicitudes de construcción de viviendas del Grupo I y Subvencionadas presentadas en las Delegaciones Provinciales en la fecha de publicación de la presente Orden, pendientes de calificación provisional podrán retirarlas, presentándolas de nuevo en la forma y dentro del plazo establecido en los artículos 11 y siguientes de esta Orden, considerándose como fecha de presentación la de la primera, a los efectos de lo determinado en el último párrafo del artículo 4.º

2.ª Si transcurrido el plazo a que se refiere la disposición anterior el promotor no hubiere retirado la que tiene presentada para rectificarla, se entenderá que mantiene las condiciones especificadas en la misma, quedando obligado a completarla en lo que fuera preciso a requerimiento de la Delegación Provincial respectiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ANEXO NUM. 1

CIFRA LIMITE PARA DEFINIR LOS LOTES «A» Y «B»

Provincias	Número viviendas	Provincias	Número viviendas
Alava ... ..	17	Madrid ... ..	29
Albacete ... ..	10	Málaga ... ..	24
Alicante ... ..	13	Murcia ... ..	6
Almería ... ..	3	Navarra ... ..	11
Avila ... ..	4	Orense ... ..	5
Badajoz ... ..	13	Oviedo ... ..	8
Baleares ... ..	23	Palencia ... ..	11
Barcelona ... ..	19	Palmas (Las) ... ..	11
Burgos ... ..	13	Pontevedra ... ..	5
Cáceres ... ..	10	Salamanca ... ..	19
Cádiz ... ..	23	Santa Cruz de Tenerife ... ..	7
Castellón ... ..	8	Santander ... ..	13
Ciudad Real ... ..	7	Segovia ... ..	6
Córdoba ... ..	14	Sevilla ... ..	33
Coruña (La) ... ..	6	Soria ... ..	5
Cuenca ... ..	10	Tarragona ... ..	8
Gerona ... ..	4	Teruel ... ..	4
Granada ... ..	7	Toledo ... ..	5
Guadalajara ... ..	7	Valencia ... ..	17
Guipúzcoa ... ..	24	Valladolid ... ..	22
Huelva ... ..	8	Vizcaya ... ..	25
Huesca ... ..	8	Zamora ... ..	7
Jaén ... ..	4	Zaragoza ... ..	19
León ... ..	8	Ceuta ... ..	7
Lérida ... ..	5	Melilla ... ..	—
Logroño ... ..	10		
Lugo ... ..	3	Media por provincia ... ..	14

NOTA.—Si la cifra señalada en este Anexo para cada provincia fuese inferior a diez viviendas, se considerará como limite esta cantidad de conformidad con el artículo cuarto de esta Orden.

## BAREMO CRITERIOS DE PREFERENCIA

Número	Conceptos	Supuestos	Puntuación
1	Fin social	Expedientes promovidos por promotores sin animo de lucro (Los comprendidos en los apartados c), d), e), f), h), i), j), k) y l) del artículo 15 del Reglamento de 24 de junio de 1955) ... ..	6
		Expedientes promovidos por promotores con animo de lucro ... ..	3
2	Préstamo complementario	Sin préstamo ... ..	5
		Con préstamo ... ..	1
		De 60 m a menos de 70 m. ... ..	15
		De 50 m a menos de 60 m. ... ..	13
		De 70 m a menos de 80 m. ... ..	9
		De 80 m a menos de 90 m. ... ..	8
3	Superficie útil.	De 90 m a menos de 100 m. ... ..	7
		De 40 m a menos de 50 m. ... ..	6
		De 100 m a menos de 110 m. ... ..	5,5
		De 110 m a menos de 120 m. ... ..	5
		De 120 m a menos de 130 m. ... ..	4
		De 130 m a menos de 140 m. ... ..	3
		De 140 m a menos de 150 m. ... ..	2
4	Emplazamiento.	Terrenos con todos los servicios del artículo 63 de la Ley del Suelo ... ..	8
		Terrenos con algunos de los servicios ... ..	6
		Terrenos sin servicios ... ..	4

## II. Autoridades y Personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Manuel Padial Aguirre, Abogado Fiscal de ascenso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal en relación con el 22 del Reglamento para su aplicación, este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por promoción de don Mariano Monzón de Aragón, a don Manuel Padial Aguirre, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, en el que continuará, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 23 de abril del corriente año, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don José María Félez Carreras, Abogado Fiscal de entrada.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal en relación con el 22 del Reglamento para su aplicación, este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por promoción de don Manuel Padial Aguirre, a don José María Félez Carreras, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal

de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el que continuará, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 23 de abril del corriente año, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se promueve a la primera categoría de Juez comarcal a don Eduardo García Reboredo González.*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha este Ministerio ha tenido a bien promover, por el turno primero, a la categoría de Juez comarcal de primera, con el haber anual de 29.200 pesetas, a don Eduardo García Reboredo González, Juez comarcal de Sangenjo (Pontevedra), asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 21 del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1965.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se promueve a la segunda categoría de Juez comarcal a don Antonio Gatell Aláez.*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha este Ministerio ha tenido a bien promover, por el turno primero, a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de 26.640 pesetas, a don Antonio Gatell Aláez, Juez comarcal de Tarifa (Cádiz), asignán-